

Fwd: OTORGAMIENTO PODERES RADICADO 2020-121 DTE HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Patricia Durán <patriciaduranabogada@gmail.com>

Mié 1/06/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Villanueva Angulo, Adriana Lucia <avilla8@bancodebogota.com.co>;njudicial@bancodebogota.com.co
<njudicial@bancodebogota.com.co>;focsrentalcar@gmail.com <focsrentalcar@gmail.com>;jujetoco@hotmail.com
<jujetoco@hotmail.com>;abogadamadelen@gmail.com <abogadamadelen@gmail.com>;Enrique Laurens
<enriquelarens@enriquelarens.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

[J1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Contestación llamamiento en garantía realizado por BANCO DE BOGOTA S.A. y OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Demandados: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad: 2020 – 00121

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, abogada e identificada como aparece al pie de la respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, de acuerdo a los poderes otorgados por la representante legal judicial de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual está representada por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, los que allego en archivo adjunto, así como certificado de la SUPERFINANCIERA, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito contestar los llamamientos en garantía, admitidos por su despacho, los cuales igualmente remito en archivo adjunto en formato PDF.

Ruego obrar de conformidad.

Cordialmente,

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO

C.C. No. 60.310.964 expedida en Cúcuta

T.P. No. 82.778 del C. S. de la J.

Av. 4E No. 6 - 49. Edf. Centro Jurídico Of. 329. Cúcuta

Teléfono 60 (7) 5743186

Celulares: 315 6250352 320 3492961

E.mail: patriciaduranabogada@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia** <njudiciales@mapfre.com.co>

Date: jue, 26 may 2022 a las 17:15

Subject: OTORGAMIENTO PODERES RADICADO 2020-121 DTE HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA

To: Patricia Durán <patriciaduranabogada@gmail.com>

Respetados doctores buenos días,

Adjunto se remite PODERES OTORGADO en proceso de la referencia para que representen los intereses de la Compañía.

Agradecemos que todas la notificaciones sean remitidas al correo Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia njudiciales@mapfre.com.co.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

Cordialmente,

Secretaria General
MAPFRE COLOMBIA
Cra 14 N 96- 34 Piso 6
110221 Bogotá
Cel. 3160186992
lvramir@mapfre.com.co



MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

J1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Contestación llamamiento en garantía realizado por OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOSBLINDADOS LTDA.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Rad: 2020 – 00121

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, abogada e identificada como aparece al pie de la respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, de acuerdo al poder otorgado por el representante legal judicial de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual está representada por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito contestar el llamamiento en garantía, admitida por su despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTESTO ASI

DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO: Son ciertos, aclarando que la póliza Colectiva Automóviles No. **3422119000400** suscrita entre la entidad OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA como tomador y asegurado BANCO DE BOGOTA S.A., con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora, señala taxativamente las condiciones del contrato de seguros celebrado entre las partes, los riesgos amparados, sus coberturas, su vigencia, sus límites de cuantías, exclusiones y todas las demás condiciones señaladas en las cláusulas generales y particulares de la póliza.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTESTO ASI:

Nos oponemos a la pretensión de declaración y condena realizada por la parte demandante en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y OCE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. Toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a la parte demandada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

En el estudio del presente caso se observa que no allegan pruebas que demuestren los reales ingresos de demandante y los supuestos perjuicios ocasionados, como son, por ejemplo: historial clínica, dictamen legal, dictamen PCL., balance contable, extractos bancarios, declaración de renta, facturas de pago del cupo que presuntamente realizo a COOTRANSNOR, certificado tecno mecánico, entre otros. En este orden de ideas, y en virtud de las estipulaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, y 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

EXCEPCIONES DE FONDO

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA **No.3422119000400:**

La póliza No. **3422119000400** en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

“CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR. CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

(....) **Clausula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.**

AMPARO BÁSICO.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Definición.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social. (Negrillas, subrayas y cursivas mías)

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

“Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

“Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.”

En cuanto a las exclusiones, en el condicionado se señala:

Cláusula 2. EXCLUSIONES (...)

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(....) 2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

Se destaca entonces para el caso en concreto, que de probarse la hipótesis de daños personales, y para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Igualmente, y de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio se debe demostrar la cuantía de la pérdida...".

En el presente caso no se acredita la cuantía de la pérdida que reclama en sus pretensiones la parte demandante pues no hay claridad en cuanto a la cuantía de los supuestos daños ocasionados. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló:

"... la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel que está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."

En virtud de las estipulaciones contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad la misma con sus respectivos efectos. Igualmente cabe resaltar el artículo 1088 respecto los seguros de daños, estipula que estos son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA 3422119000400

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 3422119000400 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Se resalta en este punto, que en el evento en que se llegue a demostrar que los hechos hubiesen tenido lugar con ocasión a daños personales (La lesión Corporal, la enfermedad y la muerte), o



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Daños Materiales (La destrucción, Avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal), se deberá aplicar el siguiente sublímite:

“Perjuicios extra patrimoniales, Sublímite 20% Esta póliza ampara los Perjuicios extramatrimoniales cubierto por cada uno de los amparos señalados en la Caratula de la Póliza en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el límite asegurado por evento de cada uno de los amparos.

Lucro cesante: Esta Póliza ampara el perjuicio patrimonial de Lucro cesante cubierto por cada uno de los amparos señalados en la Caratula de la Póliza hasta el límite del valor asegurado de los amparos.”

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Se precisa además que el señalamiento de la sumas pretendidas a favor de HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA por concepto de DAÑO EMERGENTE PRESENTE, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$26.484.924); DAÑO EMERGENTE FUTURO por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.553.060); LUCRO CESANTE PRESENTE por valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$72.800.000); PERJUICIOS MORALES por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200); DAÑO A LA SALUD por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200); DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200)

Obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, esto es, el descuento del porcentaje apartado de forma exclusiva para gastos propios de la víctima. Aunado a ello, le corresponde a quien pretende el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio, la carga probatoria de la demostración de la tasación de los perjuicios, de lo cual no existe ni una sola prueba de los mismos, toda vez que las lesiones de la víctima por sí sola, carece de aptitud suficiente para derivar de forma automática la obligación indemnizatoria de este perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

El pago del daño moral supuestamente generado en favor de HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA, en su condición de víctima directa, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200), por concepto de daño a la salud la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200 y por concepto de daño a las condiciones de existencia por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.200), en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia. En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

han sufrido un dolor real y suficientemente profundo. Ahora bien, actualmente como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral.

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señala lo siguiente: *"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por las demandantes daban, con toda seguridad lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan - para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72'000.000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201) M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia en casos similares.

Se resalta entonces como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, cuando fuere el caso. En el presente asunto no se aporta prueba que demuestre la existencia del valor reclamado, como, por ejemplo: facturas, extractos bancarios, cotizaciones, cámaras de comercio, balances contables, declaraciones de renta, historias clínicas, epicrisis, dictamen de medicina legal, dictámenes de juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral, entre otros. Los cuales brillan por su ausencia, toda vez que en casos similares al presente las altas Cortes en reiteradas jurisprudencias han determinado que para la cuantificación de los perjuicios se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas. En virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos

En este orden de ideas, solicito al señor juez la prosperidad de la presente excepción

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En la responsabilidad civil como ya hemos expresando la relación de causalidad puede verse afectada por la causa ajena en general y cuando el comportamiento o hecho de la víctima es determinante del daño, permite exonerar de responsabilidad al demandado.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participo de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiendo los previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

En los videos de las cámaras de seguridad aportados en la demanda, se evidencia que el vehículo de placa YAU388 conducido por el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, quien no tuvo la precaución del deber objetivo de cuidado, toda vez que se evidencia el exceso de velocidad y se confía del semáforo en color verde, sin prever que el otro semáforo se podría encontrar averiado, no obstante se observa como el vehículo de placa HBO336 conducido por el señor JUAN DE JESUS TORRES va a una baja velocidad, es decir que lo que produce el volcamiento del vehículo de placa YAU388 es el exceso de velocidad con el que iba el mismo, de no ir conduciendo con excesiva velocidad hubiese podido hacer alguna maniobra que hubiera podido evitar el accidente como reducir la velocidad, detenerse o en su defecto esquivar el vehículo de placa HBO336.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general la posibilidad de defenderse desvirtuando la presencia de cualquiera de los elementos necesarios para el ejercicio de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Es así como dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotor, le resulta dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de la causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima. En este sentido cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal. En virtud de lo cual al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña. Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que genero el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placa YAU388 el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO y el conductor del vehículo de placa HBO336 conducido por el señor JUAN DE JESUS TORRES, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación del conductor del vehículo de placa YAU388 conducido por el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO que contribuyo de forma exclusiva con la causación del hecho dañoso, ya que fue el quien al "CONducir con exceso de velocidad" y "NO ESTAR PENDIENTE DE LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA" se apartó del cumplimiento de lo establecido en las normas de tránsito. Si la víctima y conductor del vehículo de placa YAY388 hubiere dado cumplimiento a esta normatividad, con total certeza el hecho no hubiere ocurrido. En este sentido, el Código Nacional de Tránsito establece una serie de normas técnicas en el tránsito de vehículos, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito. Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general de vida permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado de comportamiento, que todos los conductores de vehículos deben acatar, so pena de resultar afectados. Es así, como dentro del caso que nos ocupa, y efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito en donde presuntamente resulto lesionado el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, encontramos que al cruzar la calle donde ocurrió la colisión de tránsito, este mismo violo flagrantemente el precepto general establecido en el artículo 106 Del Código Nacional de Tránsito, según el cual, la velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. Velocidad a la que obviamente no venía el citado señor JESUS ANTONIO si no el vehículo no se volca como en efecto se volcó.

Tal violación a las normas técnicas referidas, constitutiva de una conducta descuidada e irresponsable del señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO, sin duda se constituye como determinante de su propio daño.

Así pues, en virtud a que la acusación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad al demandando y por ende a mi poderdante declarando probada esta excepción.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

**REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR LA VICTIMA HABERSE EXPUESTO
IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCION DEL DAÑO**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera o cuando un error de conducta de la víctima contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala: " *Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización: la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido es expuesto a él imprudentemente.*" Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, se puede concluir de forma acertada, que el señor JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO conductor del vehículo de placa YAU388 se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

En el informe de tránsito No. 81001000 de fecha 26 de noviembre de 2019, realizado por los patrulleros de Tránsito ANDRES CAMILO CRUZ y ANDRES CARRASCAL ambos de la Policía Nacional, señalan como partes del accidente así:

VEHICULO No. UNO: VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO TAXI. DE PLACAS YAU 388. HYUNDAI ATOS. SEDAN COLOR AMARILLO. MODELO 2009, VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO (TAXI) AFILIADO A LA EMPRESA COOTRNASNOR. CONDUcido AL MOMENTO DE LA COLISION POR EL SEÑOR JESUS ANTONIO JAIMES TRUJILLO. PROPIEDAD DEL SEÑOR HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA.

VEHICULO No. DOS: VEHICULO DE PLACAS HBO 336, TOYOTA PRADO. CAMIONETA COLOR GRIS. MODELO 2013. VEHICULO CONDUcido AL MOMENTO DE LA COLISION POR EL SEÑOR JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR Y PROPIEDAD DEL BANCO DE BOGOTA.

COMO HIPOTESIS DEL ACCIDENTE PARA LOS DOS VEHICULOS COLOCARON LA NUMERO 142.

De esta manera se puede concluir que en el presente caso hubo una concurrencia de culpas para los conductores de ambos vehículos.

Por lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar.

BUENA FE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Todas las actuaciones de mi representada están amparadas en el principio de la buena fe por lo que las actuaciones de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siempre han estado encuadradas dentro del marco legal. Procediendo siempre de muy buena fe. Por lo cual, y en el remotísimo e improbable evento que fuera condenada a pagar, se le exonere del pago de indexación, intereses moratorios y condena en costas procesales.

**LIMITACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Como bien se desprende de lo manifestado en la póliza colectiva de automóviles No. 3422119000400 la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Tiene expresa mención de la máxima suma a indemnizar en casos como el que nos ocupa, la cual corresponde a la precisada en el cuadro de amparos Responsabilidad civil extracontractual, la suma no podrá ser superior a lo que corresponde, descontando el valor del deducible el cual tiene que asumir el asegurado.



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Sin perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que, además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras. Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

Por las anteriores consideraciones la excepción propuesta está llamada a prosperar.

LA INNOMINADA O GENERICA

Teniendo en cuenta que al momento de la presente citación al proceso, se desconocen hechos tanto para el Señor Juez como para mi representado que puedan allegarse al instructivo de diferentes fuentes, solicito al Señor Juez que al momento de llevar a cabo su análisis para fallo tenga en cuenta todos aquellos elementos que si bien no fueron expresamente manifestados como excepciones a lo solicitado en la contestación objeto de este memorial, sean ellos reconocidos por el despacho como razones para exonerar a mi representado de la obligación de pago en su contra, más aun teniendo en cuenta que la eventual indemnización a cargo de mi representado, se deriva de un acuerdo contractual debidamente fijado entre las partes, donde se fijan las estrictas condiciones para cualquier pago.

PETICIÓN FINAL

Reitero que en caso que la parte demandada sea declarada civilmente responsable, en congruencia con las pretensiones de la parte demandante, debe tenerse en cuenta señor Juez que la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solamente está obligada a rembolsar o resarcir los valores establecidos como cobertura dentro del clausulado de la póliza pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A., expidió la póliza de AUTOMOVILES No. 3422119000400 suscrita entre OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA como tomador y BANCO DE BOGOTA S.A. como asegurado, con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora.

En el presente caso mi representada no está obligada a responder, por los perjuicios materiales a presente y futuro en favor del demandante, en un valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$380.181.584).

Considerando que:

1. No existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante como ya se explicó.
2. No existe un nexo causal entre los hechos ocurridos, y las lesiones ocasionadas a la víctima y los daños a vehículo. Por lo anterior no se puede atribuir responsabilidad a la demandada. Fundamento lo anterior de acuerdo a las normas aplicables al caso concreto. Especialmente las señaladas en los artículos 1056 1056, 1072, 1077, 1088 y S.S. del C. de C. que enmarca los



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Contratos de Seguros serán de mera indemnización y no podrán constituir enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS y ANEXOS

Respetuosamente le solicito a su señoría se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Caratula de la pieza de Automóviles No.3422119000400 del Seguro de Automóviles OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA como tomador y BANCO DE BOGOTA S.A. como asegurado, con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como aseguradora.
- Copia del condicionado General del Seguro de Automóviles de la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

- Al Representante Legal de la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, las recibe en la Cra. 14 No. 96 -34. Bogotá D.C. Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
- La suscrita: las recibo en la Avenida 4E No. 6 - 49. Edf. Centro Jurídico Of. 329. Telefax: (097) 5743186. Celular: 320 349 29 61 Cúcuta. Correo electrónico: patriciaduranabogada@gmail.com
- Las demás partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Atentamente,

SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
C.C. No. 60.310.964 de Cúcuta.
T.P. No. 82.778 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

J1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER.

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: HERNAN MORALES VALENCIA.

DEMANDADOS: OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA. Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD: 2022 – 00119.

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.849.114 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.310.964 expedida en Cúcuta y tarjeta profesional No. 82.778 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad que represento conteste el llamamiento en garantía realizado por **OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA.**, y en general ejerza e instaure las acciones y excepciones dentro del proceso de la referencia, además de recibir las notificaciones personales que sean del caso durante el transcurso del proceso.

Mi apoderada queda ampliamente revestida de las facultades de las cuales trata el Art 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas que considere pertinentes, interponer los recursos a que haya lugar, y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderada carece de poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a la citada profesional en la forma y términos en que está expresado el presente mandato.

Atentamente,



ALEXANDRA RIVERA CRUZ
C.C. No. 51.849.114 expedida en Bogotá.

Acepta,



SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
C. C. No. 60.310.964 de Cúcuta
T.P. No. 82.778 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5172413545706255

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:32:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5172413545706255

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:32:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CE - 6730576	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5172413545706255

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:32:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5172413545706255

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:32:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5172413545706255

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:32:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

